



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N°940014089002 – 2020 – 00054 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA**, identificado con cedula No 1.121.714.239, fue notificado mediante citación personal y posterior notificación por aviso, mediante empresa de mensajería certificada, quien no allega escrito de contestación de la demanda, ni interpone recurso alguno y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

Inírida, Guainía, quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8  
Demandado: JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA, cedula No 1.121.714.239  
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado N° 940014089002 2020 00054-00

#### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA quien actúa a través de apoderado judicial Dra Faydi Nerieth Reyes Ardila, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado señor JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA, en la que presentó las siguientes pretensiones:

- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA**, identificado con cedula No 1.121.714.239, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
  1. El valor de **CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$5.034.833,00) M/CTE.** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título valor –PAGARE No 077036110000073- allegado con la demanda.
  2. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **07 de JULIO de 2018**, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
  3. El valor correspondiente a **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$ 981.436.00)** por concepto de interés remuneratorios liquidados desde 06 de junio al 06 de julio de 2018.

como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que Banco Agrario De Colombia a través de su apoderado en su momento instauró demanda ejecutiva en contra del aquí demandado

con base título acción ejecutiva – PAGARE No 077036110000073, con fecha de exigibilidad el **07 de julio de 2018**, aduce, ante la mora del deudor y los cobros reiterados al mismo no ha cancelado la obligación., deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible (art 422 del cgp) por el acreedor.



### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto 29 julio de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA**.

Ahora bien, una vez allegada la prueba de notificaciones realizada por el interesado, se observa, el demandado, **JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA**, le fue enviada citación para notificación personal, mediante empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO" el día 24/09/2020 y como fecha de entrega 01/10/2020. Así mismo, allega prueba de la entrega de la comunicación de notificación por aviso con fecha de entrega 17/11/20. como consta a folios 18-al 19 del proceso.

Que, dentro del término de traslado, el demandado no presentó escrito de contestación, ni recursos por lo que los términos vencieron y se tendrá como notificado de la presente demanda

De conformidad al artículo 440 del C.GP., considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que como se anotó anteriormente, el demandado se encuentran debidamente notificado, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, teniendo en consideración a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida por el demandado cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, que tanto el demandante como el demandado tiene capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva – PAGARE No 077036110000073-. El cual presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Inírida – Guainía.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JHON FREDY SINFORIANO RAQUETA, identificado con cedula No 1.121.714.239 para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

**TERCERO:** Condénar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27  
Hoy 16-3-21  
  
Secretaría